



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002076-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02145-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**  
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 1 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02145-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de junio de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra la Carta N° D000348-MIDIS-OAC de fecha 15 de junio 2023 que adjunta el Informe N° 000449-2023-MIDIS-DO, mediante la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de junio de 2023, registrada con Expediente N° 31595-2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

- “1. ENVIO DE FORMATO DE CLASIFICACION SOCIECONOMICA.*
- 2. ENVIO DE FORMATO DE REEVALUACION SOCIECONOMICA.*
- 3. ENVIO DE QUIEN REALIZA CLASIFICACION SOCIECONOMICA.*
- 4. ENVIO D QUIEN REALIZA LA REEVALUACION SOCIECONOMICA.”*

Con Carta N° D000348-MIDIS-OAC de fecha 15 de junio 2023, la entidad brindó respuesta al recurrente comunicándole que:

*“Al respecto, mediante el documento b) [Memorando N° D000667-2023-MIDIS-DGFIS] de la referencia, la Dirección General de Focalización e Información Social del MIDIS, a través del Informe N° D000449-2023-MIDIS-DO (el cual se adjunta), remitió a esta jefatura la información solicitada en los numerales 3) y 4) de su solicitud; y recomendó que los pedidos de los siguientes numerales: “1) ENVIO DE FORMATO DE CLASIFICACION SOCIECONOMICA, y 2) ENVIO DE FORMATO DE REEVALUACION SOCIECONOMICA, (...)”, sean remitidos a la Municipalidad Distrital de Surco a fin de que brinde dicha información.*

*Por lo expuesto, esta jefatura encauzó dicho requerimiento a la Municipalidad Distrital de Surco, a través del Oficio N° D000121-2023-MIDIS-OAC, lo que hacemos de su conocimiento”.*

Con fecha 24 de junio de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia recurso de apelación contra la Carta N° D000348-MIDIS-OAC, manifestando lo siguiente:

*“SR MINISTRO DE JUSTICIA ANTE NO DAR RESPUESTA SR.SANDRO L. MARTINEZ LAZARO DE MIDIS NO DANDO RESPUESTA A INFORMACION DE QUIEN REALIZA LA EVALUACION SOCIECONOMICA DE HOGARES Y QUIEN REALIZA LA REEVALUACION SOCIECONOMICA DE HOGARES Y ENVIO DE FORMATOS CON EXP.31595-2023 DEJANDO DUDA DE COMO SE REALIZA ESTAS EVALUACIONES Y REEVALUACIONES QUE DEBERIA HABER DESPEJADO DIRECCION DE FOCALIZACION , APELO CARTA N° D000348-2023-MIDIS-OAC Y SEA ENVIADA A TRIBUNAL TRANSPARENCIA A FIN SE DE RESPUESTA”.*

Mediante Resolución 001920-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficios N° D000149-2023-MIDIS-OAC y N° D000150-2023-MIDIS-OAC.

A través del Oficio N° D000149-2023-MIDIS-OAC la Jefa de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, manifiesta que:

*“1. Mediante el documento a) de la referencia, esta jefatura trasladó el recurso de apelación contra el Expediente N° 31595-2023 formulado por el ciudadano en mención, siendo registrada con Código de Registro: 2023MSC-000319851 a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*

*2. Asimismo, mediante el documento b) [Formulario Web 261-2023-MIDIS/LAIP – Expediente N° 40632-2023] de la referencia, el ciudadano en mención manifestó lo siguiente:*

*“Sr Ministro de Desarrollo e Inclusión Social.*

*Ante N° de Expediente: 39709-2023 del 17.07.2023 por no mediar respuesta de envió de copia de formatos VACIOS a MIDIS, se APELA envió de oficio D0001462023-MIDIS-OAC del 18.07.2023 a la Dirección General de Transparencia y acceso a información MINJUS. Porque no indica que solicitud fue realizada a MIDIS por envió copia de formatos de Clasificación y Reclasificación Socioeconómica que MIDIS crea y quienes realizan esta clasificación.*

*Informando mal a TRIBUNAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A INFORMACION al indicar enviaron a Municipalidad de Surco quien no emite y crea los formatos los cuales son dados y creados por MIDIS.*

*PIDO ENVIO ADICIONAL este Expediente a TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A INFORMACION MINJUS y Responder solicitud MIDIS de*

- 1. ENVIO DE FORMATO DE CLASIFICACION SOCIECONOMICA*
- 2. ENVIO DE FORMATO DE REEVALUACION SOCIECONOMI A*
- 3. ENVIO DE QUIEN REALIZA CLASIFICACION SOCIECONOMICA*

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 8860-2023-JUS/TTAIP, el 18 de julio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

#### 4. ENVIO DE QUIEN REALIZA LA REEVALUACION SOCIECONOMICA”

3. En ese sentido, mediante el documento c) de la referencia, esta jefatura trasladó la solicitud del ciudadano en mención, a fin de que la Dirección de Operaciones del MIDIS atienda lo solicitado.

4. Posteriormente a ello, mediante el documento d) de la referencia, la Dirección de Operaciones da atención a los pedidos formulados por el ciudadano, por lo que con Carta N° D000403-2023-MIDIS-OAC se hace de conocimiento que no se logró notificar en una primera visita, teniendo como segunda visita el día 25 de julio del presente año, a las 12:00 horas”.

Además, con Oficio N° D000150-2023-MIDIS-OAC la entidad remitió el Expediente N° 31595-2023, señalando que:

*“(…) con relación al documento de la referencia [Resolución N° 001920-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA], en el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública admite a trámite el Recurso de Apelación planteado por el ciudadano RICARDO DANTE POMA FELIPE contra la Carta N° D000449-2023-MIDIS-OAC; y requiere que un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, se remita el expediente administrativo y se formule los descargos que se considere, de ser el caso.*

*Al respecto, habiendo recibido la Cédula de Notificación N° 8860-2023-JUS/TTAIP, en la cual somos notificados sobre el Recurso de Apelación presentado por el ciudadano en mención, procedemos a remitir la información del Expediente N° 31595-2023 y presentar los descargos correspondientes, destacando que, en todo momento, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ha cumplido con la normativa de transparencia y acceso a la información pública, tal y como se aprecia de los documentos que se adjuntan al presente.*

*Es preciso mencionar que, a través del Informe N° D000107-2023-MIDIS-OAC de fecha 20 de julio de 2023, se hizo de conocimiento a la Dirección de Operaciones del MIDIS para que formule sus descargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 001920-2023/JUS-TTAIPPRIMERA SALA; por lo que, dicha unidad orgánica remitió a esta jefatura el Memorando N° D000261-2023-MIDIS-DO de fecha 24 de julio de 2023, cumpliendo así con lo requerido por el Tribunal. (…)*”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa,*

*falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### **En relación a los descargos de la entidad**

Previo al análisis del caso de autos, cabe precisar que el recurso de apelación ha sido presentado ante esta instancia con fecha 24 de junio de 2023; asimismo, conforme a los términos de la apelación, el citado recurso se ha dirigido contra la Carta N° D000348-MIDIS-OAC de fecha 15 de junio 2023 que brindó atención a la solicitud presentada ante la entidad con fecha 13 de junio de 2023, registrada con Expediente N° 31595-2023. Por lo tanto, la revisión del presente recurso corresponde a la precitada solicitud, la Carta N° D000348-MIDIS-OAC y los descargos concernientes a la atención del Expediente N° 31595-2023.

Ahora bien, con Oficio N° D000149-2023-MIDIS-OAC la entidad señala haber recibido el Formulario Web 261-2023-MIDIS/LAIP – Expediente N° 40632-2023, mediante el cual el recurrente reitera la información requerida en su solicitud de fecha 13 de junio de 2023; agregando que con Memorando N° D000260-2023-MIDIS-DO de la Dirección de Operaciones brindó atención a los pedidos formulados por el ciudadano, no siendo posible la notificación de la Carta N° D000403-2023-MIDIS-OAC en un primera visita, teniendo como segunda visita el día 25 de julio de 2023. No obstante, lo expuesto por la entidad, conforme se ha señalado en el párrafo precedente el recurso de apelación materia de revisión corresponde a la atención de la solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 31595-2023 y no al Expediente N° 40632-2023.

Asimismo, con Oficio N° D000150-2023-MIDIS-OAC la entidad señala que con la Resolución N° 001920-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación formulado por el recurrente contra la Carta N° D000449-2023-MIDIS-OAC; sin embargo, de la revisión de la citada resolución, dicha afirmación no resulta correcta, toda vez que el recurso de apelación ha sido formulado contra la Carta N° D000348-MIDIS-OAC. Igualmente, se indica que los descargos han sido elaborados por la Dirección de Operaciones con Memorando N° D000261-2023-MIDIS-DO de fecha 24 de julio de 2023; sin embargo, dicho documento no consta en autos, por lo que no constan los descargos de la entidad, respecto al recurso de apelación formulado contra la Carta N° D000348-MIDIS-OAC.

### **En relación a la entrega de la información requerida**

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a los formatos de clasificación socioeconómica, reevaluación socioeconómica y otros documentos, conforme se detalla en su

solicitud. Ante dicho requerimiento la entidad brindó respuesta al solicitante con Carta N° D000348-MIDIS-OAC de fecha 15 de junio 2023, en la cual se señala que:

“Al respecto, mediante el documento b) [Memorando N° D000667-2023-MIDIS-DGFIS] de la referencia, la Dirección General de Focalización e Información Social del MIDIS, a través del Informe N° D000449-2023-MIDIS-DO (el cual se adjunta), remitió a esta jefatura la información solicitada en los numerales 3) y 4) de su solicitud; y recomendó que los pedidos de los siguientes numerales: “1) ENVIO DE FORMATO DE CLASIFICACION SOCIECONOMICA, y 2) ENVIO DE FORMATO DE REEVALUACION SOCIECONOMICA, (...)”, sean remitidos a la Municipalidad Distrital de Surco a fin de que brinde dicha información.

Por lo expuesto, esta jefatura encauzó dicho requerimiento a la Municipalidad Distrital de Surco, a través del Oficio N° D000121-2023-MIDIS-OAC, lo que hacemos de su conocimiento”. (Subrayado agregado)

De la revisión del Informe N° D000449-2023-MIDIS-DO de la Dirección de Operaciones (DO), se aprecia los siguientes argumentos:

**“2.8.1. Ítem 1 y 2: «Envío de formato de Clasificación Socioeconómica y Envío de Formato de Reevaluación Socioeconómica»**

- Sobre el particular, se entiende que el pedido se refiere al envío de los Formatos S100 presentados por el citado ciudadano en la Unidad Local de Empadronamiento (ULE) correspondiente para la determinación, actualización o verificación de su CSE, según corresponda, pues a través de dicho formato el hogar indica el motivo/situación por la cual solicita la CSE.  
(...)

- Por tanto, esta Dirección no dispone de los Formatos S100 físicos, presentados por el ciudadano Ricardo Dante Poma Felipe en la ULE del Municipio Distrital de Santiago de Surco, así como de los Formatos FSU físicos, aplicados por la citada ULE en el marco del proceso de determinación de la CSE de su hogar, los cuales permanecen en resguardo de la ULE del citado municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente. De requerir copia de los Formatos S100 o FSU, de ser el caso, deberá realizar dicho pedido ante la ULE de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.  
(...)

- Asimismo, cabe precisar que de acuerdo con la Directiva N° 001-2020-MIDIS, que regula la operatividad del SISFOH, la cual se encuentra vigente, no regula solicitudes de reevaluación de CSE. Esta Directiva regula la verificación de la CSE solicitada por el hogar, el cual se presenta ante la ULE que corresponda, dentro de los 6 primeros meses de obtenida la CSE sujeta a verificación, cuando algún integrante del hogar considere que la CSE no es acorde con la realidad socioeconómica de su hogar. Dicho pedido de verificación de la CSE, de igual forma, se inicia con la presentación del Formato S100.

**2.8.2. Ítem 3 y 4: “Envío de quien realiza Clasificación Socioeconómica y Envío de quien realiza la Reevaluación Socioeconómica”.**

- Al respecto, se informa que, de acuerdo con el numeral 6.1.4 de la Directiva N° 001-2020-MIDIS, Directiva que regula el SISFOH”, la DO procesa de manera automatizada la información consistente recogida por las ULE en los instrumentos de recojo de datos aplicados al hogar (S100 y FSU, de corresponder), y contenida en el Formato D100 “Declaración Jurada para la Determinación de la Clasificación Socioeconómica”, y mediante la aplicación de la Metodología en el proceso de determinación de la CSE vigente o por norma expresa, se asigna al hogar la CSE que corresponda. La Metodología vigente para la Determinación de la CSE de los hogares se aprobó por Resolución Ministerial N°151-2016-MIDIS, siendo actualizada por Resolución Ministerial N° 069-2022-MIDIS, a través de la cual se aplica el Índice de Focalización de Hogares (IFH) dando como resultado el nivel de no pobreza, pobreza o pobreza extrema, que corresponda al hogar.

- Con las presiones realizadas en el párrafo precedente se informa que, de acuerdo con la normativa vigente, el resultado de la CSE, o el resultado de su actualización, o el resultado de la verificación de la CSE no comprende una evaluación que dependa de algún funcionario o servidor público en específico, o que este evalúe información física reporta por la ULE que corresponda. Conforme al marco normativo antes descrito, el resultado de la CSE de un hogar se calcula en aplicación de una metodológica debidamente aprobada por el MIDIS. Por tanto, esta Dirección no posee la información solicitada por el ciudadano”. (Subrayado agregado)

No obstante ello, a través del Oficio N° D000149-2023-MIDIS-OAC la entidad remitió a esta instancia el Memorando N° D000260-2023-MIDIS-DO de fecha 24 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Operaciones, mediante el cual, respecto de la atención de la solicitud del recurrente registrada con Expediente N° 2023-40632 -que contiene los mismos términos del requerimiento formulado con Expediente N° 31595-2023-, se señala lo siguiente:

*“En atención al pedido de acceso a la información presentado, en el marco de las funciones y responsabilidades a cargo de esta Dirección de Operaciones se remite la siguiente información:*

1. Respecto al primer pedido de informar: “ENVIO DE FORMATO DE CLASIFICACIÓN SOCIOECONOMICA”; se remite copia del formato vacío del Formato S100 “Solicitud de la Clasificación Socioeconómica (CSE) o de Verificación de la CSE”, empleado actualmente para la presentación de la solicitud de clasificación socioeconómica. Se adjunta el formato en el Anexo N° 1.

2. Respecto al segundo pedido de informar: “ENVIO DE FORMATO DE REEVALUACIÓN SOCIOECONOMICA”; se comunica que para la solicitud de verificación de la CSE (anteriormente denominada reevaluación socioeconómica), las Unidades Locales de Empadronamiento (ULE) de los Gobiernos Locales aplican el mismo formato señalado en el párrafo precedente.

3. Respecto al tercer pedido de informar: “ENVIO DE QUIEN REALIZA CLASIFICACIÓN SOCIOECONOMICA”; se informa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización, según su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2022-MIDIS, y conforme a la Directiva que regula la operatividad del SISFOH, los Gobiernos Locales son responsables, a

través de las Unidades Locales de Empadronamiento (ULE), entre otros, de realizar el recojo, resguardo y custodia de la información de los hogares de su jurisdicción. Dicha información permite a la Dirección de Operaciones del MIDIS, determinar la Clasificación Socioeconómica (CSE) de los hogares, mediante la aplicación de la Metodología para la determinación de la Clasificación Socioeconómica (CSE).

Asimismo, la Directiva N° 001-2020-MIDIS, establece que el proceso de determinación de la CSE comprende la ejecución sucesiva de seis actividades como son: atención de solicitud de la CSE y recojo de información del hogar a cargo de los Gobiernos Locales, la consistencia de la información, que es una actividad compartida entre los Gobiernos Locales y el MIDIS. El cálculo de la CSE, el registro en el Padrón General de Hogares y la certificación a las entidades que implementan Intervenciones Públicas Focalizadas, se encuentra a cargo del MIDIS.

Se precisa que las actividades de consistencia de la información, cálculo, registro y certificación de la CSE se realizan de manera automatizada. El cálculo de la CSE, se realiza en aplicación de la metodología aprobada por el MIDIS, que se encuentra sistematizada en los aplicativos informáticos que soportan el proceso de determinación de la CSE.

Por tanto, el proceso de la determinación de CSE no comprende una evaluación que dependa de algún funcionario o servidor público en específico, debido a que dicho proceso no comprende la evaluación de información física o documentos reportados por la ULE del Gobierno Local, que corresponda. Es decir, no existe una persona o personas que realicen una evaluación documental; toda vez, que las actividades del proceso de determinación de la CSE se encuentran automatizados.

4. Respecto al cuarto pedido de informar: “ENVIO DE QUIEN REALIZA LA REEVALUACIÓN SOCIOECONOMICA”; conforme a lo descrito en el numeral precedente, no existe una persona que realice una evaluación documental de los pedidos de verificación de CSE a solicitud de la ciudadanía (antes denominada reevaluación socioeconómica); toda vez, que las actividades de verificación de la CSE solicitada por la ciudadanía, también se encuentran automatizadas”. (Subrayado y negritas agregados)

Conforme a los citados documentos, **respecto a los ítems 1 y 2 de la solicitud**, se aprecia que la entidad en el Informe N° D000449-2023-MIDIS-DO estimó que “se entiende que el pedido se refiere al envío de los Formatos S100 presentados por el citado ciudadano en la Unidad Local de Empadronamiento (ULE)” de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, procediendo a encauzarlos a esta municipalidad mediante Oficio N° D000121-2023-MIDIS-OAC. No obstante, de la revisión de los términos de la solicitud, no se aprecia que el solicitante haya señalado expresamente que los formatos solicitados correspondan a los de su titularidad, sino que en términos generales solicitó los formatos de clasificación socioeconómica y de reevaluación socioeconómica; de lo que se aprecia que los **ítems 1 y 2** no han sido atendidos por la entidad conforme a ley.

Sin embargo, mediante el Oficio N° D000149-2023-MIDIS-OAC que adjunta el Memorando N° D000260-2023-MIDIS-DO, la entidad ha reconocido contar la información requerida en los ítems **1 y 2**, que corresponde al “formato vacío del Formato S100 “Solicitud de la Clasificación Socioeconómica (CSE) o de Verificación

de la CSE”, habiendo precisado que dicho formato se utiliza para la clasificación socioeconómica (**ítem 1**) y para la “reevaluación socioeconómica” (**ítem 2**); no obstante, no consta en autos su entrega al solicitante, conforme a la forma y medio requerido; esto es, por correo electrónico, debiendo tenerse en consideración para una notificación válida lo dispuesto en el numeral 20.4<sup>3</sup> artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>. En consecuencia, al no existir evidencia indubitable de la entrega de la información requerida en los ítems 1 y 2; corresponde declarar fundado dicho extremo de la apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de dicha información.

De otro lado, **en relación a los ítems 3 y 4 de la solicitud**, de acuerdo a los términos expresado por el recurrente, ha requerido se le informe “3. (...) QUIEN REALIZA CLASIFICACION SOCIECONOMICA” y “4. (...) QUIEN REALIZA LA REEVALUACION SOCIECONOMICA”; es decir, dichos requerimientos han sido formulados con carácter genérico.

Frente a ello, la entidad a través del numeral 2.8.2 del Informe N° 000449-2023-MIDIS-DO, ha comunicado al recurrente la inexistencia de la información, de acuerdo a los siguientes argumentos:

*- Al respecto, se informa que, de acuerdo con el numeral 6.1.4 de la Directiva N° 001-2020-MIDIS, Directiva que regula el SISFOH, la DO procesa de manera automatizada la información consistente recogida por las ULE en los instrumentos de recojo de datos aplicados al hogar (S100 y FSU, de corresponder), y contenida en el Formato D100 “Declaración Jurada para la Determinación de la Clasificación Socioeconómica”, y mediante la aplicación de la Metodología en el proceso de determinación de la CSE vigente o por norma expresa, se asigna al hogar la CSE que corresponda. La Metodología vigente para la Determinación de la CSE de los hogares se aprobó por Resolución Ministerial N°151-2016-MIDIS, siendo actualizada por Resolución Ministerial N° 069-2022-MIDIS, a través de la cual se aplica el Índice de Focalización de Hogares (IFH) dando como resultado el nivel de no pobreza, pobreza o pobreza extrema, que corresponda al hogar.*

*- Con las presiones realizadas en el párrafo precedente se informa que, de acuerdo con la normativa vigente, el resultado de la CSE, o el resultado de su actualización, o el resultado de la verificación de la CSE no comprende una evaluación que dependa de algún funcionario o servidor público en específico, o que este evalúe información física reporta por la ULE que corresponda. Conforme al marco normativo antes descrito, el resultado de la CSE de un hogar se calcula en aplicación de una metodológica debidamente aprobada por el MIDIS. Por tanto, esta Dirección no posee la información solicitada por el ciudadano”.* (Subrayado agregado)

Conforme al citado informe y de acuerdo a los términos de los requerimientos, esta instancia aprecia que la entidad ha comunicado la inexistencia de la información

<sup>3</sup> “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”. (Subrayado agregado)

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

señalando que la “clasificación” y “reevaluación” socioeconómica no depende de alguna funcionario o servidor público en específico; asimismo, a fin de sustentar dicha afirmación ha explicado el proceso de determinación de la clasificación socioeconómica, la aplicación de la metodología en el proceso de determinación de la clasificación socioeconómica y que la Dirección de Operaciones, de acuerdo con el numeral 6.1.4 de la Directiva N° 001-2020-MIDIS, “Directiva que regula el SISFOH”, procesa de manera automatizada la información recogida por las Unidades Locales de Empadronamiento.

En consecuencia, dado que la entidad no solo se ha limitado a comunicar la inexistencia de la información requerida en los ítems 3 y 4 de la solicitud del recurrente, sino que ha explicado el procedimiento de clasificación o actualización socioeconómica conforme a las disposiciones contenidas en la Directiva N° 001-2020-MIDIS; corresponde desestimar dichos extremos de la apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra la Carta N° D000348-MIDIS-OAC de fecha 15 de junio 2023 que adjunta el Informe N° 000449-2023-MIDIS-DO; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL** que acredite la entrega de la información requerida en los ítems **1 y 2** de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de junio de 2023, registrada con Expediente N° 31595-2023, en la forma y medio solicitado por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra la Carta N° D000348-MIDIS-OAC de fecha 15 de junio 2023 que adjunta el Informe N° 000449-2023-MIDIS-DO, respecto a la atención brindada a los **ítems 3 y 4** de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de junio de 2023, registrada con Expediente N° 31595-2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE**

**POMA FELIPE** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

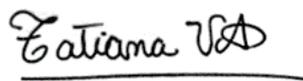
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-